



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA – ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	VERBAL
Asunto	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	05 679 31 84 001 2022-00024 00
Demandante	María Damaris Quirama Grajales
Demandados	Reinaldo de Jesús García Valencia Odilia Villa de García
Providencia	Interlocutorio Nro. 033
Decisión	Inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente proceso Verbal-Declaración de Unión Marital de Hecho, instaurada por María Damaris Quirama Grajales actuando a través de apoderado judicial idóneo, en contra de Reinaldo de Jesús García Valencia y Odilia Villa de García, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que el Juez declarará inadmisibile la demanda que presente los defectos que señala dicho precepto, para que el término de cinco (5) días sean corregidos, so pena de ser rechazada.

En el presente asunto, se pretende declarar la existencia de la unión marital de hecho entre María Damaris Quirama Grajales y Arnoldo de Jesús García Villa (fallecido), y se dirige la demanda en contra de Reinaldo de Jesús García Valencia y Odilia Villa de García, sin precisar con claridad de quiénes se trata, tal y como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la demanda presenta el defecto previsto en el numeral 1º del citado artículo 90.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida dentro del término que establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda incoativa de proceso VERBAL en acción de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Surgimiento y Disolución de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovida a través de apoderado judicial por María Damaris Quirama Grajales, en contra de Reinaldo de Jesús García Valencia y Odilia Villa de García, para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aportar prueba del parentesco que existente entre los demandados y Arnoldo de Jesús García Villa, para determinar la calidad de herederos determinados.

SEGUNDO: La demanda deberá dirigirse también en contra de los herederos indeterminados del extinto Arnoldo de Jesús García Villa.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor CARLOS R. CORRALES BULA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.760.671 y T.P. N° 161.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE



LIBARDO DE JESUS ACEVEDO OSORIO
Juez

CERTIFICO. Que el presente auto fue notificado por ESTADO No. 25 fijados hoy 10 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. en la secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara, Antioquia, y en la página WEB de la Rama Judicial

Secretaria

Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98be9e265d3db2ca290cad799b0db96bbbfcdad6bbbe51f67ff38a417fc49f5b

Documento generado en 09/03/2022 02:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>